En la ciudad de Comodoro Rivadavia Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil diez, se da a conocer en base a la comunicación recibida por medio de correo electrónico con firma digital, que el Tribunal Subrogante de la Cámara en lo Penal de esta Circunscripción Judicial, integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Mónica RODRÍGUEZ y Rafael LUCCHELLI**, Jueces de Cámara, dicta sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 944**, **carpeta individual n° 214**, de la Oficina Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General, Dr. **Raúl A. Coronel**, y la Sra. Defensora de Confianza Dra. **L. C. B.**, y el imputado **C. O. R.**,

----------**CONSIDERANDO**:----------

-

Que el día 11 de mayo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Sra. Defensora del imputado C. O. R.; por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones: 1º) ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de R., contra la sentencia condenatoria?; en su caso, 2º) ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar la Dra. Mónica Rodríguez y finalmente el Dr. Rafael Luccheli.-

A la cuestión planteada el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- A fs. 71/90 de la carpeta judicial nro. 214 (Legajo Fiscal nro. 944), obra la Sentencia por la que el Tribunal de Juicio condenó a C. O. R. a la pena de dos años y seis meses de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Robo simple agravado por haber sido cometido con la intervención de un menor de 18 años de edad (arts. 41 quater, 45, y 164 del CP).-

El hecho ocurrió, conforme lo sostenido por el Ministerio Fiscal en la Acusación que obra a fs. 41/43, en fecha 4/1/08, a las 15:50 hs., oportunidad en la que C. O. R., previo golpear la puerta de la vivienda sita en calle xxxxxx ** de la ciudad de Sarmiento, propiedad de E. I., presentándose como gasista, por lo cual al abrir la mentada puerta la víctima, aparece por detrás de una pared el menor D. A. M., con un

arma blanca en la mano, solicitándole la entrega del dinero, dólares, fruto de la venta de un campo, y ante la explicación por la Sra. I. de que se había “equivocado de persona”, la introdujeron en el baño, la ataron y le manifestaron que volverían y “la matarían “ si no les decía la ubicación del dinero. Luego de 35 o 40 minutos, la víctima logró desatarse y comprobó el faltante en su vivienda de $ 30, un mini componente, anillos y tres armas de fuego.

Los acusados subieron a un remis, lo cual fue observado por un vecino, del que descendieron en la intersección de la Avenida Coronel y calle 25 de Mayo. A partir de la descripción de las características físicas y vestimentas efectuadas por el conductor del vehículo de alquiler, la Prevención pudo identificar a los imputados.

En la decisión en crisis, especialmente a partir del primer sufragio, queda en claro que los Jueces consideraron acreditada la hipótesis Fiscal sobre la base del acta prevencional labrada en el domicilio de la víctima por los funcionarios policiales C. y L., y las fotografías correspondientes, de los que se aprecia el desorden reinante en la morada; desde el testimonio de O. L. C., la vecina que observó a los imputados salir del sitio del hecho cargando bultos y subir a un remis, a cuyo conductor conocía, tratándose de M. E. R.; la deposición de este, en tanto identificó al menor que subió a su rodado esa tarde como “M.”, el

cual iba acompañado de otra persona, un hombre adulto a quién “conocía del pueblo”, al cual posteriormente señaló en una diligencia judicial de reconocimiento en rueda, afirmando que bajaron en cercanías de las calles 25 de Mayo e Ingeniero Coronel, dirección próxima al domicilio de R. en el cual en el marco de otro caso, se había realizado un registro domiciliario habiéndose hallado el minicomponente sustraído de la residencia de Y..

El Tribunal de grado también valoró la circunstancia de que la investigación se encaminó hacia R. en virtud de que R., tiempo después del hecho, lo observó en la plaza de la ciudad Sarmiento, lo cual comunicó a la Prevención, y allí los agentes del orden tomaron cuenta que ya conocían su identidad, pues el acusado había prestado servicios en el Supermercado “L. A.” como vigilador privado.

Asimismo, por aplicación del beneficio de la duda, los setenciantes excluyeron la utilización del arma blanca, y consideraron al no señalamiento de la víctima en la rueda como de un valor no tan concluyente al nivel certeza como la identificación positiva ya mencionado de R. en un acto similar.

II.- Como puede apreciarse del sintético relato precedente, la “lógica del fallo” radica en las evidencias materiales del hecho, la vinculación de estas con testimonios de cargo, que si bien

indirectos, apuntan francamente hacia la autoría en tanto C. y R. ubicaron a los acusados cargando bultos, saliendo de la morada de Y. el día y hora del evento, y dirigiéndose al domicilio de R., en el cual, se hallara parte del botín, a la sazón, otro indicio relevante.

La Defensa impugnó la decisión básicamente en función de lo que enmarcó como “valoración arbitraria” de la prueba incorporada al Debate.

Y ello pues, más allá de alguna observación en torno a la prueba de cargo pero efectuada no en el contexto de una crítica global al plexo incorporado por el Acusador, la impugnación se basa en la falta de valoración por el Tribunal de la prueba de descargo, la que tendría virtualidad en el enfoque de la Sra. Defensora, de corroborar la hipótesis que presentara en Juicio, su “caso”, consistente en que su asistido tenía dolencias físicas que le impedían realizar “esfuerzos” tales como cargar bultos pesados, o en términos de la Sra. H., pareja de R. en la época del suceso, convocada como testigo, lapso en el cual este “no servía para nada”.

III.- El art. 369 del CPPCh. establece que los límites de la revisión que debemos encarar están dados por los agravios del impugnante, salvo el “control de constitucionalidad”, excepción que refiere en mi criterio a vicios verificados en el trámite y/o en la decisión

que justifiquen la intervención de oficio del Tribunal de impugnación en salvaguarda de la vigencia de garantías precisamente constitucionales, supuesto que aquí, no se configura.

Por tanto, este análisis se circunscribirá a sí la apreciación de la prueba rendida por parte del A-quo fue correcta, único agravio deducido, al cual cabe asignarle el contenido, concretamente, de si los Sentenciantes desecharon debidamente el "caso" planteado por la Defensa, tanto técnica como material del acusado, quer radicaba en que este, por imposibilidad física y/o horaria, nunca pudo perpetrar el hecho que se le endilgó.

Nada corresponde decir entonces respecto de la tipificación, de la agravante aplicada, ni de otro aspecto que no sea el señalado.

El Ministerio Fiscal en la Audiencia previa a este acto (art. 385 del CPPCh.), contestó los términos de la impugnación señalando, en resumidas cuentas, que la prueba valorada por el Tribunal de Juicio era idónea para vencer los alcances del estado de inocencia, pues permitió a aquel arribar a la certeza apodíctica propia de una condena. Incluso, argumentó que era perfectamente posible que R. pudiera haber compatibilizado sus dolencias y sus tiempos con la perpetración del suceso.

El agravio entonces deriva al logro de la certeza mencionada, y el método de valoración de la prueba previsto legalmente, la sana crítica racional (art. 25 del CPPCh.), compuesto por los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común. Justamente, este último parámetro sugiere con firmeza que para desarrollar la acción que se le endilga, R. no debió disponer de una cantidad de tiempo demasiado prolongado, por lo cual desde ese punto de vista, la argumentación de la Defensa cae por su propio peso.

Ya la cuestión de la debilidad física que lo afectaba, y en orden al testimonio de su entonces pareja, H., que parece avalar su posición exculpatoria en cuanto refirió que en esa época y por tales razones, guardaba una suerte de “reposo “ en su vivienda, este colisiona directamente con la prueba de cargo, en tanto hubo personas que lo observaron en inmediaciones de la morada de Y., en condiciones de tiempo coincidentes con el hecho, con otro sujeto, cargando bultos o paquetes, para culminar en su domicilio, en el que se halló parte de la res furtiva. Cabe consignar aquí que dos individuos ingresaron en la casa de la víctima, de acuerdo a su declaración.

He de detenerme en este punto y decir que más allá de quién cargaba los bultos, los testimonios de cargo, interpretados a la luz de la lógica y nuevamente la experiencia común, nos sugieren la idea de

“empresa delictiva” compartida, por estos dos sujetos que salieron juntos de una casa, cargando objetos sustraídos, subieron a un remis, y se dirigieron hacia la vivienda de uno de ellos.

Por ello, en mi criterio, no resulta relevante si ambos , o solo uno de ellos realizó el “esfuerzo” físico, pues de los dichos de la damnificada se desprende claramente que ambas personas que ingresaron en su vivienda tuvieron un rol activo en el atraco, con dominio compartido del hecho, en términos entonces de co-autoría.

Si luego, una vecina los divisó subiendo a un vehículo de alquiler, reconoció a su conductor, y este identificó a sus pasajeros de aquella oportunidad, como M. y R., y además, en la morada del último se secuestro un objeto fruto de aquella sustracción, resulta evidente que la hipótesis propuesta por el Acusador encontró aval probatorio, entendiéndolo así el Tribunal, correctamente.

En contraste con la certeza que arroja el plexo cargoso, la laxitud del “caso” presentado por la Defensa permite hasta suponer como posible una dinámica del evento en la cual M. realizó el esfuerzo físico, núcleo central de la argumentación de la letrada, y allí serían plenamente compatibles el escaso tiempo necesario para perpetrar el hecho, la dolencia del acusado, y los testimonios de cargo referidos.

IV.- En definitiva, lo expuesto más lo acotado de los

términos en que fue desarrollada la impugnación, me llevan a proponer desechar el agravio, confirmando la Sentencia venida en revisión.

V.- Corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensora, Dra. L. C. B. en Quinientos pesos ($ 500.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley. Así voto.-

A la cuestión planteada la Dra. **RODRIGUEZ** dijo:

1. El día 19 de noviembre de 2008 la Cámara del Crimen de Comodoro Rivadavia dicta sentencia condenatoria contra el impugnante, C. O. R., imponiendo la pena de dos años y seis meses de prisión, más las costas del proceso, como autor material y penalmente responsable del delito de robo simple agravado por haber sido cometido con la intervención de un menor de 18 años de edad (art. 41 quater, 45, 164 y ccdts del CP), por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento, el día 4 de enero de 2008, en perjuicio de E. Y..

2. Contra esa decisión la Defensa técnica del acusado interpone recurso ordinario, en los términos del art. 374 C.P.P., centrando básicamente su agravio en la falta de prueba suficiente que permita tener por acreditada la autoría de su representado en el ilícito en cuestión.

Afirma que la testigo O. C., quien conocía a su defendido con anterioridad al hecho –pues aquél trabajaba como seguridad

en L. A. de Sarmiento-, no reconoce a R. como una de las personas que ve salir del domicilio damnificado. Agrega que a la fecha de los hechos, tal como se acreditó con el testimonio de C. H. –ex novia del acusado-, R. se encontraba convaleciente de una operación y, por ello, limitado en sus movimientos. Indica que la citada testigo dijo que el imputado, a la época del hecho, “no servía para nada, había que ayudarlo para todo”, por lo cual resultaría casi imposible que haya podido cargar con un objeto “pesado como un televisor”, según lo referido por la testigo C.

Concluye sosteniendo la ilegalidad y falta de congruencia del fallo recurrido. Formula reserva del Caso Federal.

3. No he de reproducir, por razones de brevedad, la descripción de los antecedentes del caso. En tal sentido me remito al detalle que al respecto ha efectuado el Magistrado que guía el acuerdo, para evitar repeticiones innecesarias.

Tal lo expuesto más arriba, la crítica de la Defensa, sintéticamente, se centra en la arbitrariedad del fallo por ausencia de prueba suficiente sobre la autoría del acusado en el hecho sometido a juzgamiento.

En dicho marco, siguiendo el orden de valoración probatoria que sirve de base al pronunciamiento, surge que el Tribunal ha ponderado correctamente el testimonio de una vecina del domicilio damnificado, la Sra. O. C., quien manifiesta que el día del hecho,

aproximadamente a las 15.30 o 16 horas, ve a dos personas de sexo masculino salir de la casa de su vecina Y. en forma rápida hacia la esquina y tomar un remis, agregando que quien conducía el vehículo era el Sr. R.. Se da cuenta de que podía ser un robo porque uno de ellos –de contextura robusta- cargaba algo pesado tapado con una bolsa (como las que se usan para tapar computadoras o lavarropas) color hueso y sube atrás, aunque aclara que no pudo verles el rostro. Agrega que esta situación –cómo llevaban las cosas- le llama la atención y por eso se queda mirando.

Si bien es correcto lo señalado por la Defensa en cuanto a que la testigo O. C., vecina que observa a los autores del hecho salir de la vivienda y abordar el remis, no reconoce en rueda de personas a R. -pese a que lo conocía como empleado de seguridad de l. A.-, no es menos cierto que la propia testigo dice en el debate que el día del hecho no alcanza a ver el rostro de los ladrones.

Particular importancia tiene para el esclarecimiento del caso –también adecuadamente valorado- el testimonio de M. E. R., chofer del remis en el que se alejan del lugar del hecho los autores. Su relato en el debate –sustancialmente coincidente con lo observado por la testigo C.- aparece sincero y carente de interés alguno en perjudicar al imputado, a quien sólo ubicaba por haberlo visto trabajar en seguridad en L. A. Acerca del momento en que los autores del robo ascienden al vehículo, el testigo

refiere que siendo cerca de las cuatro de la tarde, al doblar por San Martín lo paran dos personas a la altura de esa calle al 900, ascienden al rodado, no le dicen hacia dónde iban y, luego de recorridas seis o siete cuadras, le piden que los deje y se bajan. La persona que sube atrás, agrega R. en el debate, llevaba una mochila y la que sube adelante una bolsa de nylon que cree que era blanca. El testigo señala en la sala de audiencias a ambos imputados como las mismas personas que subieran esa tarde en su vehículo, aclarando que el chico más joven es quien se sienta adelante. Agrega que ese mismo día le avisan que lo buscaba la policía, se acerca a la Comisaría y allí narra lo que había visto, brindando los datos que conocía –de uno el apellido y del otro las características físicas por conocerlo de vista- de las personas que trasladara en su rodado. Cuenta también el testigo, dato que resulta de relevancia, que vuelve a ver al acusado en el centro de la ciudad tiempo después, avisando a la policía –dato corroborado por el empleado policial L. en el debate- que esa persona era una de las que había trasladado la tarde del robo. Recuerda haber realizado dos ruedas de reconocimiento de personas en la etapa preparatoria, habiendo reconocido a ambos coimputados en autos.

Refuerza la verosimilitud de los dichos de R. la declaración en debate del policía P. J. L. Este testigo narra, inicialmente, la entrevista mantenida con la víctima, la Sra. Y., habiéndole ésta referido que

los autores del robo llegaron a su casa haciéndose pasar por gasistas, la introducen por la fuerza en el baño, la sientan en una silla y le atan las manos, sustrayéndole un radiograbador, armas de fuego y una suma aproximada a los 300 pesos. En ocasión del procedimiento policial los funcionarios se entrevistan con una vecina –la testigo C-- quien cuenta que ve salir del domicilio damnificado a los ladrones y ascender a un remis conducido por R.. Entrevistado este último por L- se manifiesta en forma coincidente al modo en que lo hace en el debate. Recuerda, asimismo, que R. tiempo después se comunica con la Comisaría para decir que había visto a una de las personas vinculadas al hecho cerca del Banco Nación, portando musculosa negra y sandalias franciscanas –circunstancia también referida en el debate por el policía C--; que sale en un móvil a buscarlo y si bien no lo encuentra en esa breve recorrida, al llegar a la Comisaría lo ve a R. que estaba allí vistiendo idénticas prendas a las referidas por R., por lo cual hace un informe.

Al cuadro demostrativo señalado se agregan los dichos del policía E- A- D-, empleado policial afectado a la brigada de investigaciones en la ciudad de Sarmiento, quien también depone en el juicio oral en relación al hecho. Refiere que se entrevistan junto al oficial Á- con la víctima, quien brinda las características físicas de quienes habían llegado a su vivienda diciendo que eran gasistas, las que resultan

coincidentes con las de ambos imputados. Agrega el testigo haber recibido un llamado anónimo en que le dicen que el día anterior al hecho D. M. –coimputado, menor de edad- se entrevistó con la víctima, a quien le ofreció cortar el césped. Y. corrobora dicha situación, sin poder dar el nombre de esa persona, aunque sí resultaban coincidentes las características físicas. También alude D. al resultado de la entrevista con el chofer del vehículo de alquiler, R., de modo coincidente con los dichos de este último. Asimismo se entrevista con O. C., quien ve salir a los ladrones y subir al remis que conducía R.. Alude a la diligencia de allanamiento dispuesta en otra causa, realizada en el domicilio de R., en el que encuentran el radiograbador sustraído a Y., por lo que se solicita la ampliación de la diligencia. Indica, asimismo, que R. identificaba al menor coimputado por el apellido, no sabía si era M. o L. –apellido materno- y respecto del otro, el mayor, decía que lo había visto en el pueblo pero ignoraba su nombre.

Valora el fallo, asimismo, la diligencia de allanamiento realizada en el domicilio del imputado –en el marco de otra investigación en la causa “T.”, en la que se secuestra el radiograbador marca Honsu sustraído del domicilio de Y..

4. Además de la consistencia del cuadro probatorio analizado, entiendo que el Tribunal de juicio ha descartado fundadamente la alegación del acusado de encontrarse al momento de los hechos en

compañía de C. H. Así, los Magistrados han considerado que los dichos de la testigo, cuyo interés en favorecer la situación del imputado viene dada por el vínculo afectivo que los une, no resultan dirimentes ya que las propias características del hecho dan cuenta de un episodio breve, por lo cual la imposibilidad aludida se desvanece frente a las pruebas que, en sentido opuesto, resultan demostrativas de la participación de R. en el hecho.

Tampoco alcanza para destruir la conclusión incriminatoria la alegación de encontrarse R. convaleciente de una operación que lo incapacitaba físicamente. Tengo en cuenta que, según propios datos aportados por la Defensa, el hecho investigado se produce aproximadamente doce días después de que le dieran el alta médica; además, tengo en cuenta que los elementos sustraídos aparecen como de un peso fácilmente transportable; por último bien pudo ser el coimputado M. quien cargara la bolsa, aunque este extremo no pudo determinarse, pero es una incerteza irrelevante en un suceso con reparto funcional de tareas en la ejecución de una obra común.

Cierto es también, como sostiene la Defensa, que en la presente causa la prevención policial llega a R. como consecuencia del allanamiento practicado en el domicilio de la menor D. M. en la causa “T.” –cuya irregularidad será motivo de tratamiento específico en la causa de

referencia-. Pero no menos cierto es, también -y esto es señalado por la propia Defensa en el alegato final en el debate-, que los funcionarios policiales actuantes ya tenían conocimiento de la presunta identidad de los autores del ilícito en estos autos: de D. M. por el llamado anónimo recibido por D., corroborado el dato por los dichos de la testigo Casas y, también, por el testimonio de R., que lo menciona con el apellido materno; respecto de R., por los dichos de este último testigo, quien unos días después del hecho hizo un llamado telefónico a la policía avisando que había vuelto a ver a uno de los autores, circunstancia que motiva que la policía pudiera conocer que se trataba de R..

Las apuntadas circunstancias demuestran que en el caso ha existido una vía de investigación independiente de la diligencia de allanamiento en el domicilio de la joven D. M. y que hubiese llevado a descubrir, de todos modos, la participación de ambos imputados en el evento.

5. Todo lo expuesto me lleva a idéntica conclusión que la sentada en el fallo por el Tribunal del mérito, esto es, afirmar la corrección y suficiencia del razonamiento seguido en la fijación de los hechos, ya que las inconsistencias que se advierten en la investigación no resultan dirimentes ni alcanzan a conmover el cuadro probatorio de cargo acumulado en el proceso.

La reconstrucción de los hechos efectuada en la sentencia recurrida aparece, en mi opinión, como el fruto de un correcto razonamiento a partir de distintos elementos probatorios, prolijamente enunciados y valorados, aventando toda duda tanto respecto de la materialidad del hecho como en lo que hace a la cuestionada autoría del acusado.

Por todo ello entiendo razonable que el Tribunal a-quo haya considerado que la crítica de la Defensa no alcanza a erosionar el cuadro probatorio cargoso acumulado en autos, *suficiente* como para destruir el estado de inocencia que ampara a la persona sometida a proceso, por lo que coincido en la solución propuesta al acuerdo, esto es, confirmar el fallo recurrido, con costas. Así voto.

6. Adhiero a la regulación de los honorarios que corresponden a la profesional a cargo de la Defensa técnica de C. O. R., por su labor en esta etapa, en la suma que propone el preopinante. Así lo voto.-

A la cuestión planteada el Dr. **LUCCHELLI** dijo:

Habiendo reseñado ampliamente, el colega que lidera el acuerdo, los antecedentes que motivan el recurso, comenzaré a tratar en particular los agravios que dieran motivo a la impugnación deducida por la defensa.

En la audiencia celebrada conforme lo preceptúa el

Art. 385del C.P.P., la Sra. Defensora, Dra. L. C. B., entiende que en la sentencia atacada, los Magistrados han valorando en forma incorrecta la prueba rendida en juicio que indica a su pupilo como co-autor del hecho por el cual fuera condenado.

La recurrente señala en su escrito que se encuentra comprobado que el imputado, al momento de producirse el hecho por el cual fuera condenado, habría sufrido una lesión de las denominadas gravísimas, que habrían puesto en riesgo su vida, que el mismo estuvo en terapia intensiva y que había sido dado de alta el día 24 de diciembre bajo la responsabilidad de la Sra. H., toda vez que debía realizarse constantes curaciones, controles, se encontraba limitado en sus acciones. Esto, a juicio de la recurrente hace que resulte prácticamente imposible que el mismo haya podido cargar un objeto “pesado, como un televisor”, como lo relatara la testigo C. También se agravia que la testigo indicada en último término, conocía al imputado con anterioridad al hecho, ya que este trabajó como seguridad en el supermercado “L. A.” de la localidad de Sarmiento, y no lo reconoció.

He de adelantar que, por los argumentos que a continuación pasaré a exponer, el presente recurso no tendrá acogida favorable.

El hecho tuvo lugar el día 4 de enero del año 2008, dos

individuos ingresaron al domicilio de la damnificada E. Y., de casi 80 años de edad, sito en la Avda. xxxxx*** de la ciudad de Sarmiento. Para poder llegar a ingresar a la morada de Y. uno de ellos se hizo pasar por gasista mientras que otro, aparece inmediatamente con un elemento que podría haber sido un cuchillo, donde comienzan a interrogarla acerca de una cantidad de dinero que tendría en su hogar fruto de una operación inmobiliaria que habría hecho. Los autores llevan a la víctima hasta el baño donde la inmovilizan, para lograr sustraerle dinero en efectivo, un minicomponente y unas joyas, entre otros elementos de su propiedad.

Cuando los autores del injusto dejan el domicilio de la víctima, son vistos por la Sra. O. L. C., quien depusiera ampliamente en el debate. La misma explica, cuando es interrogada por la Juez María Elena Nieva de PETTINARI sobre las generales de la ley, que vive frente al domicilio de Y.. Pudo apreciar como los imputados cargaban elementos y se dirigieron a una esquina donde toman un remis. A ella, todo esto le pareció sospechoso y se quedó mirando. Si bien no pudo reconocer a las personas que salieron de la casa de Y., ya que no les vio la cara, si pudo precisar que el chofer del remis era M. E. R..

Por su parte, el testigo M. E. R. confirma en todo lo dicho por la testigo C. En su declaración explica que conoce de vista a la víctima y a los imputados. En esa época se desempeñaba como chofer de

la empresa de remises “L. T.” de Sarmiento. El día que ocurrió el hecho, cerca de las cuatro de la tarde, lo paran dos personas a la altura de San Martín al 900; los levanta, no le dan una dirección y como a las seis o siete cuadras, le dicen que pare, que los deje allí, le pagan el viaje y vuelve a la base. Lo paran casi llegando a la esquina de una FM, la persona que subió atrás tenía una mochila y la de adelante una bolsa que cree era blanca; los ve venir del lado del centro. Cuando el operador le avisa más tarde que la policía lo necesitaba, le contó todo inmediatamente a la policía. Después, un día sábado cree, le contó a la policía que había visto a la persona que se parecía mucho a la que había llevado; R. reconoció a los autores en una rueda de personas, como así también, en forma espontánea realizó un reconocimiento impropio en el momento en que se desarrollaba su testimonio en el debate.

Vigoriza todo lo señalado por el testigo R., lo declarado en el juicio por los policías P. J. L. y E. A. D., quienes explican de manera amplia y acabada de qué manera fue desapoderada la víctima y cómo llegan a dar con los imputados.

Cabe señalar que a R. se le secuestró un elemento substraído a la víctima en su poder, habiéndose descartado convenientemente por parte de los Jueces del juicio la posibilidad que lo haya adquirido de otra persona como sugiriera la defensa en el debate.-

En esa senda es claro el Magistrado Pintos cuando explica que: "…la deposición de H. en absoluto permite concluir en forma inequívoca, que R. pudiera haber estado en forma ininterrumpida junto a ella durante la tarde del 4 de enero de 2008, en forma tal que deba excluirse la posibilidad que el acusado se haya dirigido en algún momento de la tarde, a la vivienda damnificada (principio lógico de no contradicción). Y en orden al transeúnte que ofrece en venta el efecto secuestrado en su poder y perteneciente a la víctima, no pasa de ser una manifestación del acusado sin corroboración, no susceptible de contrarrestar la prueba de cargo que aporta el testigo R., en cuanto a la presencia de R. en el lugar y hora del hecho, junto a M., como ya se explicara. Además, tanto este testigo como la vecina C. declararon que los mismos llevaban elementos en su poder, más concretamente uno de éstos cubierto con una especie de bolsa o funda de color claro, objeto de un tamaño y volumen compatible con el mini componente….".-

La circunstancia que C. conociera al imputado del supermercado "L. A.", lugar donde éste laboraba como custodia, no enerva en forma alguna el reconocimiento que hiciera el testigo R. de R. ya que como correctamente lo explica C. no pudo verles las caras lo que sin duda le impidió hacer un reconocimiento positivo.

Si bien es cierto que R. se estaba recuperando de una

operación, no lo es menos que ya llevaba doce días desde el momento que le dieran de alta, resultando los dichos de C. H., en cuanto a que la nombrada se encontraba junto con el imputado al momento en que ocurriera el hecho, dirigidos claramente a favorecer su situación, teniendo en cuenta la relación afectiva que los unía. Por otro lado, los elementos que le fueran sustraídos a la víctima pudieron ser transportados por R. y su consorte de causa sin un esfuerzo extraordinario, lo que despeja cualquier tipo de duda en cuanto a la participación que le cupo al nombrado en el mismo.

Por todo ello, luego de haber escuchado los testimonios vertidos en el debate, haber seguido el derrotero lógico seguido por los Señores Jueces del Juicio en la apreciación de la prueba rendida, no me cabe duda alguna, que los nombrados han llegado a la Justicia del caso con la condena de C. O. R., como co-autor del delito de Robo simple agravado por haber sido cometido con la intervención de un menor de 18 años de edad (arts. 41 quater, 45, 164 y cc. del C.P.) , por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento, el día 4 de enero del corriente año, en perjuicio de E. Y., a la pena de dos años y seis meses de prisión, más las costas del proceso (arts. 29 inc. Inc.3º del C.P.).-

Así las cosas juzgo que es conforme a derecho confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. Así lo voto.-

Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensora, Dra. L. C. B. en Quinientos pesos ($ 500.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado C. O. R., contra la sentencia condenatoria Nº 21/08 dictada en fecha 10 de noviembre de 2008 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

---

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia condenatoria Nº 21/08.---

3º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensora de Confianza del imputado R., Dra. L. C. B. por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos quinientos ($500) (arts. 5, 7, 44 y ccctes. del Decreto Ley 2200).----------

4º) Cópiese, protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor.----------

--

La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse de licencia con posterioridad a la deliberación la Dra. Mónica Rodríguez.-------

--

Protocolo nº 12/10 de fecha 26/5/2010

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. Rafael Lucchelli.